

## JUNTA GENERAL

EXP. No. CG/JG/DI/31/2005.

### **PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN REFERENTE A “LAS ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR LA COALICIÓN ‘PAN-CONVERGENCIA’ Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR RUBÉN MENDOZA AYALA, POR REALIZAR EN EL ESTADO DE MÉXICO, ACTOS ELECTORALES QUE VIOLENTAN LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO”, INCOADA POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”.**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil cinco, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, el cual contempla la facultad imperativa de la Junta General para conocer y dictaminar las solicitudes que se presenten ante la misma, se procede a dictaminar sobre la Solicitud de Investigación de *“las actividades desplegadas por la Coalición ‘PAN-CONVERGENCIA’ y su candidato a gobernador Rubén Mendoza Ayala, por realizar en el Estado de México, actos electorales que violentan los principios del estado democrático”*, presentada por la Coalición “Alianza por México”, a través de su Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Luis César Fajardo de la Mora, en los siguientes términos:

## RESULTANDO

1. Que en fecha dieciséis de junio de dos mil cinco, mediante escrito fechado el mismo día, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto a las veintitrés horas con nueve minutos, suscrito por el C. Luis César Fajardo de la Mora, Representante Suplente de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General, se interpuso una Solicitud de Investigación sobre actividades desplegadas por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, fundamentada en los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como de los artículos 51 fracción VIII, 40 fracción I, 52 fracciones I y II, 53, 54, 56 fracción V, 68 fracción IV, 74 fracción I, 95 fracciones XIV y XL, 156, y el artículo 355 fracción II del Código Electoral del Estado de México, solicitando específicamente *“las actividades desplegadas por la Coalición ‘PAN-CONVERGENCIA’ y su candidato a gobernador Rubén Mendoza Ayala, por realizar en el Estado de México, actos electorales que violentan los principios del estado democrático”*(sic); escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.
2. Que del escrito de solicitud de investigación que se describe en el Resultando que antecede, las irregularidades denunciadas por el Representante Suplente de la Coalición “Alianza por México”, pueden ser sintetizadas someramente, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, como a continuación se expresa:
  - En fecha del día catorce de marzo de dos mil cinco, los Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia, presentaron ante esta autoridad electoral, la solicitud de registro del Convenio de Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, para postular candidato a Gobernador del Estado de México, anexando a dicho documento, un apartado identificado como “anexo 9”, denominado *“Emblema y de los Colores de la Coalición ‘PAN-CONVERGENCIA’*”, donde se describe y muestra el emblema distintivo de dicha

Coalición Electoral, durante el proceso electoral para renovar el Poder Ejecutivo del Estado de México.

- El convenio en mención fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el Acuerdo Número 24, discutido en su Sesión Extraordinaria del día veintiuno de marzo de dos mil cinco.
- El día quince de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó por unanimidad el Acuerdo Número 40, denominado “*Registro de Candidatura del Ciudadano Rubén Mendoza Ayala para Gobernador del Estado de México, que postula la Coalición ‘PAN-CONVERGENCIA’, integrada por el Partido Acción Nacional y por el Partido Convergencia, Partido Político Nacional*”, razón por la cual, el ahora denunciado comenzó la tarea de difundir propaganda electoral en todo el Estado de México.
- En concepto del actor, la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” incumple con su obligación de asociar los emblemas del Partido Acción Nacional y de Convergencia, en diversos distritos del Estado de México, desde el día dieciséis de abril y hasta la fecha en que fue incoado el presente medio contencioso en materia electoral, y para mostrar su dicho, exhibe de forma anexa a su escrito de Solicitud de Investigación, doscientas seis placas fotográficas de propaganda de la Coalición denunciada, de las cuales hace una identificación en cuanto a su ubicación presumiblemente en el territorio del Estado de México.
- Como consecuencia de lo anterior, y con fundamento en los artículos 52 fracción II, 68 fracción IV, 74 fracción I y 156 del Código Electoral del Estado de México, la actora considera que la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” conculca los derechos y obligaciones individualmente considerados de los institutos políticos coaligados, y violenta a su vez, el Acuerdo Número 24 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado el día veintiuno de marzo del presente año, al omitir ostentarse bajo el emblema aprobado para los efectos signados en el convenio de coalición.
- En ese orden de ideas, el promovente solicita a esta autoridad electoral, que sancione a la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” de forma individualizada a cada instituto político coaligado, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, a sus respectivas circunstancias y en particular a las condiciones que acordaron en el Convenio de Coalición. Lo anterior, partiendo de la base que las Coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata de sólo de uniones temporales de institutos políticos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección, y en esa virtud, ha de individualizarse la sanción que se les imponga si se logra acreditar la ilicitud de sus conductas.

**3.** Que una vez turnado a la Secretaría de Acuerdos de la Junta General, el escrito de Solicitud de Investigación interpuesto en contra de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, presentado por la Coalición “Alianza por México”, fue debidamente radicado, asignándosele el número de expediente CG/JG/DI/31/05, con fecha del día veinte de junio del dos mil cinco.

**4.** Que mediante oficio número IEEM/PCG/727/05, de fecha veinte de junio del presente año, la Presidencia del Consejo General y Secretaría General, con fundamento en lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron a la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la queja formal

interpuesta por la Coalición “Alianza por México” a que se refiere el presente dictamen, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.

5. Que en fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco, la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, a través del C. Horacio Jiménez López, Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación a la solicitud de investigación de actividades de la Coalición de referencia, presentada por la Coalición “Alianza por México”, y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino, conforme a lo ordenado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
6. Que del escrito presentado por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, a través de su representante suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, se advierte que basó su defensa en las siguientes consideraciones que se presentan a manera de síntesis, con la finalidad de esquematizar brevemente, y sin perjuicio de que las manifestaciones íntegras redactadas por el instituto político de referencia dejen de ser valoradas por esta Junta General:
  - Que los hechos narrados por el actor hasta su numeral cuarto son ciertos, ya que se trata de actos emitidos por el Consejo General o publicados a través de la Gaceta del Gobierno del Estado de México.
  - Que son falsos los hechos que se solicita sean investigados, ya que la Coalición denunciada y su candidato, el C. Rubén Mendoza Ayala, no incurrieron en ninguno de los hechos que se imputan a la Coalición que representa. Lo anterior en virtud que, en concepto del encausado, el denunciante no establece en sus pruebas, cuáles son las irregularidades que pretende probar, es decir, que únicamente se concretan a señalar que existen irregularidades en la pinta de bardas, sin especificar en concreto en qué consisten las irregularidades.
  - Que aunado a lo anterior, la relación de irregularidades ofrecidas como indicio por la denunciante, carecen de valor probatorio, ya que dicha relación no se encuentra soportada con ningún medio de prueba.
  - Además se precisa que las fotografías aportadas, en su numeración progresiva no coinciden con las supuestas irregularidades que establecen en la relación ordenada en una tabla esquemática, con lo que el encausado pretende demostrar que la relación mencionada, no está debidamente administrada y no coincide con las fotografías que obran en autos, y por añadidura, carecen de valor probatorio.
  - Señala la coalición denunciada que la Coalición actora no especifica claramente a través de las fotos aportadas, las circunstancias de tiempo, modo y espacio de las irregularidades, y que tampoco se aprecia en forma completa el entorno en que se encuentran dichas bardas rotuladas, pues todas las fotografías reflejan solamente una parte de la pinta realizada en las bardas, y por consiguiente, al no apreciarse en su totalidad el hecho denunciado, no se puede establecer que no contengan el emblema de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”.
  - Precisa la Coalición Solicitante que las pruebas técnicas, como lo son las placas fotográficas aportadas por la Coalición “Alianza por México”, no pueden producir prueba plena por presuntas irregularidades, ya que ese es el criterio sostenido por diversas instancias jurisdiccionales.

- Esgrime la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” que el escrito presentado en su contra, se fundamenta en el artículo 156 del Código Electoral del Estado de México, y por ende, versa sobre propaganda electoral. En consecuencia, aduce que no es competencia de la Junta General resolver dicha controversia, sino que compete a las Comisiones de Propaganda de cada uno de los Consejos Distritales Electorales donde se encuentran presuntamente las irregularidades.

7. Que una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el expediente que nos ocupa, realizada la investigación procedente, y consecuentemente con ello, al determinarse cerrada la instrucción del presente procedimiento administrativo, la Secretaría General procedió a elaborar el presente proyecto de dictamen para efectos de ser sometido a consideración de la Junta General; por lo que, en mérito de lo anterior y,

### **CONSIDERANDO**

- I. Que de la aplicación gramatical y sistemática de los artículos 51 fracción VIII, 85, 95 fracción XIV, 96, 97, 98, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral de esta entidad federativa, así como de vigilar que los partidos políticos conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales, respetando los principios del estado democrático, se encuentra plenamente facultado para ordenar que se realicen todas las diligencias necesarias para investigar las actividades de los partidos políticos dentro del territorio del Estado, determinar lo que corresponda y, en su caso, fijar la sanción que en derecho proceda; y que asimismo, corresponde a la Junta General del propio Instituto la integración del expediente, la sustanciación del procedimiento administrativo de investigación y la formulación del dictamen correspondiente, mismo que debe ser sometido a consideración del Consejo General para su determinación, por lo que en consecuencia, esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, tanto las presentadas por el Representante Propietario de la Coalición “Alianza por México en su escrito de solicitud de investigación, como las correspondientes al escrito de contestación, que en calidad de garantía de audiencia, desahogó la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, con el objeto de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente.
- II. Del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del C. Luis César Fajardo de la Mora, se tiene por reconocida como Representante Suplente de la Coalición “Alianza por México”, en términos de la acreditación que en copia certificada, agrega al escrito de solicitud de investigación de actividades desplegadas por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”; en el mismo sentido, por cuanto hace a la personalidad del Licenciado Horacio Jiménez López, se le tiene debidamente reconocida por esta autoridad electoral, como Representante Suplente de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, en términos de la acreditación que en copia certificada agrega a su escrito de contestación de la solicitud de investigación que nos ocupa.
- III. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, se ha establecido que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la

presente solicitud de investigación, deben ser cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es necesario entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, por lo que de oficio, se hace necesario para esta Junta General, analizar previamente estas causales, y en ese sentido se observa que en el expediente CG/JG/DI/31/05 no se actualiza causal de improcedencia alguna, razones por las que este órgano central debe entrar al fondo del presente asunto y realizar el análisis de las consideraciones de hecho y de derecho, así como de las constancias y demás elementos que obran en el mismo, en virtud que conforme al derecho que les asiste a los partidos políticos, establecido en el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, se desprende que la Coalición “Alianza por México”, solicita se investiguen las actividades desplegadas por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, mismas que fueron señaladas por la Coalición actora como supuestas conductas irregulares y contrarias a las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal invocado.

Adicionalmente a lo anterior, es claro que se cumplen en ese sentido, los extremos previstos en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que este organismo electoral, al tener conocimiento de supuestas irregularidades cometidas por una Coalición, tiene la competencia suficiente para su conocimiento y notificar en términos del numeral en cita, al Partido Político o Coalición denunciado a efecto de que desahogue su garantía de audiencia; bajo tal esquema, es claro que en el expediente que nos ocupa, no se desprende causal de improcedencia que se derive del procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en el precepto legal referido, y consecuentemente con ello, resultaría necesario para esta Junta General entrar al análisis del fondo del asunto planteado por la Coalición actora. Todo lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, aplicable al caso concreto que nos ocupa, misma que a la letra dispone:

***IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.***

*Recurso de Inconformidad RI/1/96  
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/6/96  
Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/62/96  
Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

**IV.** Que no obstante todo lo anteriormente manifestado, esta Junta General expresa que la litis planteada en el escrito presentado por el Representante Propietario de la Coalición “Alianza por México”, consiste básicamente en atribuir a la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, la comisión de diversas irregularidades, que en su concepto consisten en la omisión de derechos y obligaciones comunes inherentes a una coalición, como lo es ostentarse bajo el emblema acordado con fines de el proceso electoral que nos ocupa, violentando así

diversas disposiciones normativas y reglamentarias que solicita se estudien por esta autoridad electoral, y que versan esencialmente sobre propaganda electoral; atento al fundamento de su misma solicitud, el cual deposita en el artículo 156 del Código comicial estatal, tanto como a la síntesis que, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, conforme a lo que se expresa en el Resultado 2 del presente dictamen.

- V. Que se debe mencionar también que las argumentaciones del impetrante pretenden ser acreditadas con doscientas seis placas fotográficas donde se exhiben diversas bardas rotuladas con propaganda electoral, en las cuales se advierte a simple vista, que efectivamente contienen una serie de elementos a través de los cuales se difunden mensajes político-electorales con el logotipo del Partido Acción Nacional.

Esta Junta General ha sostenido el criterio de que las placas fotográficas no generan plena convicción de los hechos denunciados como presuntamente irregulares, ya que es claro que las placas fotográficas únicamente generan ciertos indicios respecto de la verdad que esgrime la coalición impetrante y la verdad por conocer, en el sentido de que efectivamente, en diversas ubicaciones del territorio estatal se encuentran estos elementos de difusión; pero por otro lado, de las mismas no se puede asegurar de ningún modo, la actualización del incumplimiento individualizado a la obligación que tiene tanto el Partido Acción Nacional como el Partido Convergencia, de respetar sus obligaciones de instituto político coaligado en términos del Convenio de Coalición que dichos institutos políticos acordaron para el presente proceso electoral para renovar el poder ejecutivo del Estado de México, ratificado por el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año en curso, y que además, con ello se esté violentando a la Coalición recurrente, tal como lo dispone la fracción VIII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México. Para robustecer dicho criterio sostenido por la Junta General, cabe citar textual la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, aplicable a este caso concreto, misma que a la letra dispone:

**FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.** *Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.*

*Recurso de Inconformidad RI/106/96  
Resuelto en sesión de 24 de diciembre de 1996 por unanimidad de votos  
Recurso de Inconformidad RI/31/99  
Resuelto en sesión de 21 de julio de 1999 por unanimidad de votos  
Juicio de inconformidad JI/79/2000  
Resuelto en sesión de 17 de julio de 2000 por unanimidad de votos*

Aunado a lo anterior, cabe el dicho de la propia Coalición denunciada, que asegura son falsos los hechos presuntamente ilícitos que se le atribuyen, por todo lo cual, esta Junta

General carece de atribuciones para determinar la competencia de conocimiento y sanción en su caso, de estos actos.

Para mayor abundamiento, en primer término debe considerarse como propaganda política, aquella que es establecida como una garantía derivada de la libertad de expresión preexistente en México, tutelada por el artículo 7 de la Constitución Política federal, en relación y concordancia de la fracción I del artículo 41 de la Carta Magna, que señala como un fin de los partidos políticos, el promover la participación del pueblo en la vida democrática, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

La propaganda política es, en consecuencia, parte de la naturaleza de cualquier instituto político, que en su calidad de "entidades de interés público", tienen una forma de intervención específica en el acceso del ciudadano al ejercicio del poder público, de tal modo que el sistema jurídico electoral les garantiza de forma equitativa, diversas prerrogativas para que lleven a cabo sus actividades, entre las cuales se incluye la actividad propagandística de sus plataformas de acción; sin que con estas consideraciones se admita por esta Junta General que en la especie, las actividades denunciadas hayan sido conculcatorias por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA".

En segundo término, debe considerarse como propaganda electoral, aquella que va encaminada específicamente a convocar a votar por un candidato determinado, y es desplegada en un plazo legal destinado solamente para actos propios de una contienda electoral. En ese contexto, el artículo 152 del Código Electoral del Estado de México la describe como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.

En concordancia con lo anterior, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña que distingue el Código Electoral del Estado de México, se advierte, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, es decir, el Convenio de Coalición "PAN-CONVERGENCIA" aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante su Acuerdo 24 de fecha veintiuno de marzo de dos mil cinco.

De lo anterior cabe señalar que, en primer lugar, aunque de las placas fotográficas que obran en el expediente de cuenta, se adviertan tales mensajes político-electorales narrados por la actora, esto no resulta determinante para asegurar de manera categórica que los elementos de difusión, se estén propagando de manera ilícita, y más aún, que verdaderamente existan de forma material en los sitios que señala el actor, situación que pone de manifiesto la falta de certeza tendiente a ejercer la facultad de esta Junta General para determinar que estas conductas resulten irregulares.

Dadas estas condiciones, y resultado del estudio exhaustivo elaborado por esta Junta General, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, así como de las manifestaciones de hecho y de derecho planteadas en la litis, se arriba a la conclusión que el presente asunto, a efectos de su mejor atención y análisis jurídico, debe ser turnado a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

Lo anterior en virtud de que conforme a lo que ordena el Código Electoral del Estado de México en su artículo 162 último párrafo, los indicios presentados por la Coalición actora,

están contemplados en el Monitoreo de Medios Alternos que lleva a cabo dicha Comisión del Consejo General, los elementos de propaganda colocada en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, y es la misma Comisión la que cuenta con mayores elementos de cotejo y convicción para determinar si efectivamente existe una irregularidad en las bardas pintadas por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” que se ha solicitado sean investigadas.

**VI.** Que ante las conclusiones que anteceden, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 54, otorga al Instituto Electoral del Estado de México la atribución de vigilar permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como de verificar que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.

En virtud de lo anterior, el artículo 93 del Código Comicial establece:

**Artículo 93.-** El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.

En todos los asuntos que se les encomiende, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o de dictamen.

I. Las comisiones permanentes se integrarán previamente al inicio del proceso electoral respectivo y serán aquellas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, siendo éstas:

[...]

d). Comisión de Radiodifusión.

[...]

De lo anterior se desprende que para la labor de vigilancia que debe tener el Instituto Electoral del Estado de México, el mismo tiene la obligación de conformar dentro de las Comisiones que instrumente, una denominada “de Radiodifusión”. La misma fue integrada y denominada “Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México”, mediante el Acuerdo Número 10 del Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria del 4 de marzo de 2004, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 8 del mismo mes y año, y mediante el Acuerdo número 65 del Consejo General, fueron a su vez sustituidos por sus actuales integrantes.

Asímismo, en sesión extraordinaria del 4 de junio de 2004, el Consejo General aprobó, mediante su acuerdo número 26, los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo en el artículo 2, como parte de su objeto de creación, el vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México y los acuerdos del Consejo General en todo lo relacionado con la propaganda electoral, y dirimir las controversias que se presenten en la materia, así como la observación del Plan de Medios aprobado por el Consejo General para los procesos electorales correspondientes y proponer las adecuaciones que estime necesarias.



En este tenor, los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su artículo 4 fracción III, otorgan a la Comisión la atribución de elaborar, actualizar, vigilar, cumplir y hacer cumplir los lineamientos, normatividades y demás ordenamientos de la propia Comisión, en materia de propaganda electoral; y en la fracción IV del mismo artículo, le asigna la atribución para revisar y, en su caso, elaborar los proyectos de acuerdo y resoluciones sobre las controversias de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en materia de propaganda electoral.

Para robustecer lo descrito, en cuanto a que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, dada su competencia para dirimir asuntos de propaganda electoral, es la instancia institucional que posee mayor cantidad de elementos de convicción y cotejo de las conductas presuntamente irregulares, atribuidas a la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", esta Junta General no omite hacer mención que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en sesión ordinaria celebrada el 7 de abril del año en curso, aprobó su Acuerdo Número 4, que contiene el "Proyecto de Monitoreo en Medios de Comunicación Alternos de la Campaña para Gobernador 2005", remitiéndolo al Secretario General mediante oficio número IEEM/CRP/416/05 con fecha 9 de mayo de 2005, para su presentación al Consejo General y que en su caso, fuese aprobado definitivamente, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.

De este modo, el Consejo General, al realizar el estudio y análisis del "Proyecto de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos de la Campaña para Gobernador 2005", estimó pertinente que fueran los órganos desconcentrados, quienes practiquen el Monitoreo de referencia y remitan la información que se obtenga a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda para su respectiva evaluación.

Así, el "Proyecto de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos de la Campaña para Gobernador 2005" se constituyó como el procedimiento llevado a cabo por este Órgano Electoral, para allegarse de información veraz y oportuna de la propaganda de los partidos políticos que se coloque en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público y todo tipo de equipamiento, que utilicen las Coaliciones para difundir sus mensajes, durante las campañas electorales que desplegaron.

A manera de conclusión, se estima por parte de esta Junta General, conforme a todas las manifestaciones de hecho y de derecho vertidas en el presente dictamen, que ha lugar a proponer un estudio de fondo del expediente que nos ocupa ante la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, a efectos que sea la misma quien dictamine la presente Solicitud de Investigación, toda vez que es claro que es la instancia que cuenta con los elementos necesarios para resolver el presente asunto en concordancia de la legislación electoral vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declara procedente la solicitud de investigación efectuada por la Coalición "Alianza por México" respecto de actos electorales atribuidos a la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", en virtud de haberla fundamentado en lo dispuesto por los artículos 51 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo expuesto en los Considerandos I, II y III del presente Dictamen.

**SEGUNDO:** Se propone turnar el presente expediente a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda por ser la instancia competente para resolverlo, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en los Considerandos IV, V y VI del presente Dictamen.

**TERCERO:** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente dictamen, sea remitido al Consejo General para efectos de su determinación correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha dieciocho de julio de dos mil cinco, ante la Secretaría General que da fe.-----

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL  
RUBRICA**

**EL DIRECTOR GENERAL**

**LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ  
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL  
RUBRICA**

**EL SECRETARIO GENERAL**

**LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA  
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA  
GENERAL  
RUBRICA**

**EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN**

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ  
RUBRICA**

**EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN**

**LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ  
RUBRICA**

**EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ  
RUBRICA**

**EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**

**C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA  
RUBRICA**

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO  
ELECTORAL PROFESIONAL**

**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
RUBRICA**